

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 69

Bucaramanga, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	68001 3110 008 2020 00084 00
INICIO	2 p.m.
FINALIZACIÓN	5:19 p.m.
PROCESO	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL C.G.P.

JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
UBICACIÓN	SALA VIRTUAL – APLICATIVO LIFE SIZE
DEMANDANTE	LUZ AMPARO JAIMES VILLAMIZAR C. C. No. 63.552.351
APODERADA	SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO T.P. 284.455 del CSJ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LINKON ALBERTO SANTOS MENA C. C. 12.459.983
APODERADA	EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS T.P. 182.463 del CSJ
CURADORA AD LITEM	DIANA MARCELA PARRA SIERRA T.P. 273.989 del CSJ

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Siendo las dos de la tarde (2 p.m.) de hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno, se da inicio a la audiencia contemplada en el Artículo 373 del CGP., verificándose la asistencia a la presente diligencia de las partes y sus apoderados, de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, del adolescente Christian Jefryth Santos Lindarte y del defensor de familia adscrito al Despacho, quien una vez surtida la declaración del adolescente se retiró de la audiencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó de manera virtual, mediante el aplicativo Life Size.

PRACTICA DE PRUEBAS: Se tomó la declaración del adolescente Christian Jefryth Santos Lindarte en su calidad de demandado, con la presencia del defensor de

familia adscrito al Despacho, en garantía de los derechos del adolescentes. Acto seguido se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se les concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las partes y la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, para que rindieran sus alegatos en un término máximo de 20 minutos, la apoderada de la parte demandante solicitó 10 minutos de adición para rendir sus alegaciones, solicitud a la que el Despacho accedió.

Escuchados los alegatos se dictó un receso, citando a las partes nuevamente a las 4:15 p.m., para proferir fallo. Reanudada la diligencia se procedió a dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones: "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores LUZ AMPARO JAIMES VILLAMIZAR y LINKON ALBERTO SANTOS MENA (qepd), desde 1 de julio de 2009, hasta el 16 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LUZ AMPARO JAIMES VILLAMIZAR y LINKON ALBERTO SANTOS MENA (qepd), desde 1 de julio de 2009, hasta el 16 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por lo señores LUZ AMPARO JAIMES VILLAMIZAR y LINKON ALBERTO SANTOS MENA (qepd).

QUINTO: Disponer comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho. Comunicar la presente decisión a las autoridades de registro directamente por el Despacho. La presente decisión podrá ser consultada en la página web de este Despacho.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), por lo expuesto en la parte motiva.

Quedan las partes notificadas en estrados.

La apoderada de la parte demandada Dra. EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la titular del Despacho en el efecto suspensivo.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380ac4f4e092ec82ffbf5c4239087092432d7d82840ae94ce802e6004f7a2
7fa**

Documento generado en 05/05/2021 05:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**